



310.53
Exp No. 234 de diciembre 12 de 2022
Infracción / Decomiso producto forestal

0686

AUTO No.

18 MAY 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 8606 de 05 de diciembre de 2022 presentado ante esta Corporación por el Subintendente NAIRO CORREDOR CORREDOR en calidad de Comandante Cuadrante Vial No. 3 San Onofre (E), se dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE), cincuenta (50) unidades de tabla de madera de diferentes medidas, incautados al señor **EDER SILGADO BARON** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.037 expedida en San Onofre-Sucre, en el kilómetro 102 sobre la vía que de Lorica conduce a San Onofre, por no poseer el respectivo salvoconducto único de movilización expedido por la autoridad ambiental competente. Para lo cual se aportó acta de incautación.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212451 de 07 de diciembre de 2022 y acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no madera de 07 de diciembre de 2022, se decomisó preventivamente por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, producto forestal maderable de la especie *Samaena saman* de nombre común campano en diferentes dimensiones en la cantidad de cincuenta (50) tablas con un volumen de 1.2 m³, por no poseer el respectivo salvoconducto único de movilización y autorización de aprovechamiento forestal expedidos por la autoridad ambiental competente – CARSUCRE.

Que, mediante Auto No. 1506 de 13 de diciembre de 2022, se impuso medida preventiva por la incautación de aproximadamente 1.2 m³ de producto forestal maderable de la especie *Samaena saman* de nombre común campano en diferentes dimensiones representando en cincuenta (50) tablas, contra el señor **EDER SILGADO BARON** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.037 expedida en San Onofre-Sucre, de conformidad con la previsión normativa de que tratan los artículos 12, 32, 36 y 38 de la Ley 1333 de 2009. Decisión que se notificó por aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante Auto No. 0284 de 13 de marzo de 2023, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **EDER SILGADO BARON** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.037 expedida en San Onofre-Sucre, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: El señor **EDER SILGADO BARON** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.037 expedida en San Onofre-Sucre, presuntamente extrajo producto forestal maderable, consistente en, cincuenta (50) tablas de madera de la especie *Samanea saman* de nombre común campano con un volumen de 1.277 m³, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal, violando el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se



310.53

Exp No. 234 de diciembre 12 de 2022
Infracción / Decomiso producto forestal

CONTINUACIÓN AUTO No.

0686 - 18 MAY 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

CARGO SEGUNDO: El señor **EDER SILGADO BARON** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.037 expedida en San Onofre-Sucre, presuntamente transportó material forestal, consistente en, cincuenta (50) tablas de madera de la especie *Samanea saman* de nombre común campano con un volumen de 1.277 m³, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, violando con ello lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

Decisión que se notificó por aviso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Que, frente a los cargos formulados el señor **EDER SILGADO BARON** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.037 expedida en San Onofre-Sucre, **NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS** ni solicitó la práctica de pruebas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el **artículo 79** de la **Constitución Política de Colombia de 1991**, señala que “*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”. Igualmente, el **artículo 80** establece que, “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*”.

Que, el **artículo 196** del **Decreto Ley 2811 de 1974**, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que: “*Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; (...)*”.

Que, el **artículo 200** del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, ordena que: “*Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a: a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada; b) Fomentar y restaurar la flora silvestre; y c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico*”.

Que, el **artículo 1 de Ley 99 de 1993** señala los principios que rigen la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que “*La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible*”.



310.53
Exp No. 234 de diciembre 12 de 2022
Infracción / Decomiso producto forestal

CONTINUACIÓN AUTO No. 0686 — 18 MAY 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”

Que, el **numeral 9 del artículo 31** de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva*”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*.” establece:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

Teniendo en cuenta que el presunto infractor no presentó descargos ni solicitó la práctica de pruebas y el Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, se resuelve que no hay lugar a la apertura del periodo probatorio por el término



310.53
Exp No. 234 de diciembre 12 de 2022
Infracción / Decomiso producto forestal

CONTINUACIÓN AUTO No. 0686

18 MAY 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABSTIENE DE ABRIR A PRUEBAS UN PROCESO
ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO”**

dispuesto en la norma citada previamente, y consecuentemente, respecto a las pruebas recaudadas en el proceso, se ordenará su incorporación al proceso sancionatorio ambiental, a fin de que sean consideradas en el mismo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR PERIODO PROBATORIO dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR y tener como pruebas en el presente proceso sancionatorio ambiental, los siguientes documentos:

- Oficio con radicado interno No. 8606 de 05 de diciembre de 2022 (fls. 01-04).
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 212451 de fecha 07 de diciembre de 2022 (fls. 05-06).
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 07 de diciembre de 2022 (fl. 07).
- Informe de visita No. 017 de 07 de diciembre de 2022 (fls. 18-21).

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor **EDER SILGADO BARON** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.041.037 expedida en San Onofre-Sucre, o su apoderado debidamente constituido, en los términos consagrados en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaran que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.